

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00310/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00092/ATIZARA/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO CONOCER CON EVIDENCIAS DIGITALES O ELECTRONICAS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. NOMBRES COMPLETOS, PUESTOS O CARGOS, HITORIAL LABORAL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS Y DEMAS CERTIFICACIONES PROFESIONALES, SUELDOS, SALARIO O

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

REMUNERACION MENSUAL DE TODO EL PERSONAL DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO. TODO LO ANTERIOR CLASIFICADO POR ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL AYUTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA." [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en virtud de que será materia de análisis en el considerando respectivo.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintinueve de enero de los corrientes, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00310/INFOEM/IP/RR/2019** en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“RESPUESTA QUE NO ES PERTINENTE NI SUFICIENTE AL ACTO SOLICITADO DE INFORMACIÓN PÚBLICA” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD NO CORRESPONDE EN NADA A LO SOLICITADO” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de febrero del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha trece de febrero del presente, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista el veinticinco de febrero del año en curso, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis al expediente del recurso de revisión que nos ocupa no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

(...)

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

[Sic]

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Resulta importante hacer mención que este Órgano Garante considera pertinente analizar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones.

Una vez sentado lo anterior, resulta necesario retomar los requerimientos del particular que versan específicamente en lo siguiente:

‘SOLICITO CONOCER CON EVIDENCIAS DIGITALES O ELECTRONICAS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. NOMBRES COMPLETOS, PUESTOS O CARGOS, HISTORIAL LABORAL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS Y DEMAS CERTIFICACIONES PROFESIONALES, SUELDOS, SALARIO O REMUNERACION MENSUAL DE TODO EL PERSONAL DE DIRECTOR

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GENERAL, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO. TODO LO ANTERIOR CLASIFICADO POR ÁREA DE ADSCRIPCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DEL AYUTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA." [Sic]

En este tenor, el veintitrés de enero de los corrientes, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00092/ATIZARA/IP/2019** en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información, me permito informar a usted que, el Organismo Descentralizado de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Atizapán de Zaragoza SAPASA, y el Sistema Municipal DIF ya son Sujetos Obligados independientes en materia de transparencia, ello de conformidad con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, (Publicado en la gaceta oficial de gobierno el 27 de febrero del 2017). Motivo por el cual deberá usted dirigir su solicitud directamente a dichos organismos, en este caso usted debe dirigirla al DIF lo cual podrá hacerlo por el mismo medio SAIMEX." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo estas líneas argumentativas, resulta necesario traer a colación el artículo 29 del Bando Municipal 2018 del **Sujeto Obligado**, normatividad invocada que dispone a la literalidad:

“ARTÍCULO 29.- La Administración Pública Municipal está constituida por una estructura orgánica que actúa para el cumplimiento de los objetivos del H. Ayuntamiento, de manera programada, con base en las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y las que dicte el Ejecutivo Municipal.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, mismas que realizarán sus funciones bajo los principios de igualdad, equidad, honestidad, respeto, transparencia y calidad, de conformidad con el presente Bando Municipal, el Reglamento Orgánico Municipal y demás ordenamientos legales que apruebe el H. Ayuntamiento o que sean aplicables.

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES CENTRALIZADAS:

(...)

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS MUNICIPALES DESCENTRALIZADOS:

XXII. Organismo Público Descentralizado Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

(...)

DEL ORGANISMO AUTÓNOMO MUNICIPAL:

(...)” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del análisis sistemático de la normatividad previamente plasmada se desprende que para el ejercicio de sus atribuciones, **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas dependencias de naturaleza centralizada, descentralizada y autónoma, resultando de nuestro interés el **Organismo Público Descentralizado para el Desarrollo Integral de la Familia “DIF”**.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha veintinueve de enero, admitiéndose el cinco de febrero, ambos del año dos mil diecinueve. Señalando como razones o motivos de inconformidad:

“LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD NO CORRESPONDE EN NADA A LO SOLICITADO” [Sic]

Por otra parte, como fue mencionado en el antecedente quinto, una vez abierta la etapa de instrucción se puntualiza que la Ponencia Resolutoria se allegó de lo siguiente:

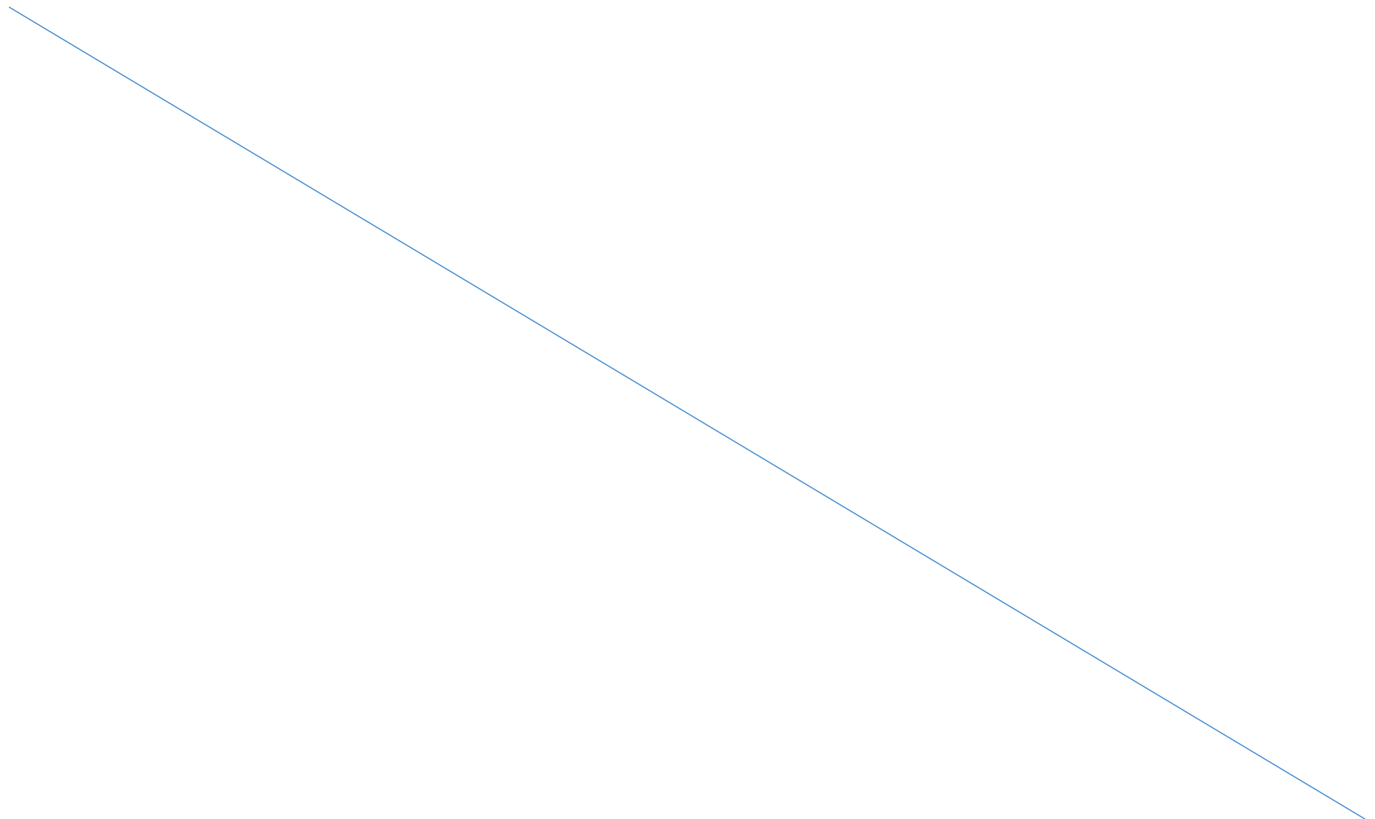
- a) **“Oficio RR 00310-00092.pdf”**: Oficio PMA/UTI/1149/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, en lo medular confirma la respuesta primigenia; de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.
- b) **“Informe de Justificación RR 00310-00092.pdf”**: Oficio PMA/UTI/1160/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, en lo medular confirma la respuesta primigenia; de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una vez sentado lo anterior, resulta imprescindible referir que el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México”, el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, modifica el padrón de sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/nov272.pdf>

Resultan de nuestro interés las siguientes imágenes ilustrativas:



Recurso de Revisión N°:

00310/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Álvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 27 de noviembre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MODIFICA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

AVISOS JUDICIALES: 4962, 5180, 5195, 5193, 5177, 945-B1, 942-B1, 5194, 5188, 5181, 5178, 5175, 947-B1, 2265-A1, 946-B1, 5189, 5185, 5182 y 5176.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 5186, 2264-A1, 2267-A1, 5190, 5191, 2269-A1, 5179, 5192, 2266-A1, 5199, 5198, 5197, 5187, 5196, 5200, 944-B1, 5184, 5174, 5183, 5173, 2268-A1 y 943-B1.

Tomo
CCIV
Número

104

SECCIÓN SEGUNDA

Número de ejemplares impresos:

300

Recurso de Revisión N°:

00310/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Página 6		GACETA DEL GOBIERNO	27 de noviembre de 2017
		SUBTOTAL	6
VI. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON AUTONOMÍA			
117.	Universidad Autónoma del Estado de México		
		SUBTOTAL	1
VII. PARTIDOS POLÍTICOS			
118.	Partido Acción Nacional		
119.	Partido de la Revolución Democrática		
120.	Partido del Trabajo		
121.	Partido Encuentro Social		
122.	Partido Morena		
123.	Partido Movimiento Ciudadano		
124.	Partido Nueva Alianza		
125.	Partido Revolucionario Institucional		
126.	Partido Verde Ecologista de México		
127.	Partido Vía Radical		
		SUBTOTAL	10
VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL			
128.	Acambay de Ruiz Castañeda		
129.	Acolman		
130.	Aculco		
131.	Almoloya de Alquisiras		
132.	Almoloya de Juárez		
133.	Almoloya del Río		
134.	Amanalco		
135.	Amatepec		
136.	Amecameca		
137.	Apaxco		
138.	Atenco		
139.	Atizapán		
140.	Atizapán de Zaragoza		
141.	Atlaquilco		
142.	Atlaulco		
143.	Axapusco		
144.	Ayapango		

269.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl. (ODAPAS)		
270.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero		
271.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Paz, México, "OPDAPAS"		
272.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco		
273.	Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac		
274.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenancingo		
275.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tenango del Valle, Estado de México		
276.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz		
277.	Organismo Agua y Saneamiento de Toluca		
278.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán		
279.	Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad		
280.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec		
281.	Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango		
		SUBTOTAL	29
B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia			
282.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman		
283.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez		
284.	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza		
285.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atlaquilco		
286.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Coacalco de Berriozábal		
287.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli		
288.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán		
289.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chalco		
290.	El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan		
291.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chimalhuacán		

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De las imágenes ilustrativas plasmadas con anterioridad se observa que en efecto, en materia de transparencia, el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza (140) y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza (284) fungen como **Sujetos Obligados** diversos.

Bajo estas líneas argumentativas, al fungir como **Sujetos Obligados** diversos, cada uno de ellos cuenta con su propia unidad de transparencia, lo anterior en términos de los términos del artículo 3 fracción XLIV, 50 y 92 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada que dispone a la literalidad:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLIV. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; Y

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)

XVI. El domicilio de la Unidad de Transparencia y su ubicación, así como el nombre, teléfono oficial y horarios de atención al público de los responsables de las unidades de información;” [Sic]

En este orden de ideas, si bien es cierto que **El Sujeto Obligado** cuenta con diversas unidades administrativas, lo cierto también es que la información requerida corresponde a diverso sujeto obligado, lo anterior en términos del padrón de **Sujetos Obligados** publicado por el pleno de este Órgano Garante.

Adicionalmente, resulta preciso señalar que la respuesta, así como el informe justificado del **Sujeto Obligado** fueron emitidos con estricta observancia al numeral 167 de la Ley de Transparencia local, al declararse incompetente para atender la solicitud de información **00092/ATIZARA/IP/2019**, así como al orientar al ciudadano, normatividad que a la letra reza:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número **00092/ATIZARA/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00092/ATIZARA/IP/2019**, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

CUARTO. Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00310/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00310/INFOEM/IP/RR/2019.

OSAM/JCMA